

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

INTERL. No. 186

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: NC CONSTRUCTORES CIA LTDA.
DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA
RADICACION: 76-001-23-33-003-2015-00436-00

La sociedad **NC CONSTRUCTORES CIA LTDA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, promueve medio de control de controversias contractuales, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a fin de que se declare el incumplimiento contractual de la demandada respecto del convenio de cooperación No. 110678 del 2 de junio de 2011 y se le condene al pago de una indemnización de perjuicios.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el contenido de la demanda, la parte actora a folio 23 del cuaderno principal, establece la cuantía de la presente acción en \$600.000.000, la que a su vez razona en el folio 9 respecto de cada una de las pretensiones.

El artículo 157 del CPACA fija las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía señalando que, cuando se acumulen varias pretensiones, ésta se fijará teniendo en cuenta el monto de la pretensión mayor efectivamente causada al momento de presentación de la demanda.

Así las cosas, en el caso que nos atañe, la parte actora reclama como intereses moratorios causados entre la fecha del incumplimiento contractual que predica en la demanda y la fecha de la presentación de ésta, suma equivalente a \$ 314.052.000, que viene a ser la pretensión mayor de la demanda, la que a su vez, resulta inferior a \$ 322.175.000 equivalencia de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que exige el artículo 152 numeral 6 ibídem¹, para que el asunto se tramite en primera instancia ante este Tribunal.

En consecuencia, la competencia para resolver la controversia planteada en el presente proceso, corresponde a los Juzgados Administrativos² del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto) por lo que conforme lo dispone el

¹ "Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "Artículo 155. Competencia de los jueces Administrativos en Primera Instancia (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente, para lo de su cargo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE funcionalmente incompetente para conocer el asunto de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente asunto a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA VALLE (Oficina de Reparto), conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, cancelar su radicación y reportar la novedad en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada